



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2007-00140-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE	DIANIS MILENA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MONTERIA

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto adiado 1-marzo mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

*“1. Respetuosamente afirmamos en nuestra solicitud de cumplimiento de sentencia lo siguiente: “SEGUNDO: La sentencia de primera y segunda instancia condenaron a la entidad hospitalaria Clínica Montería S.A, a pagar solidariamente a la señora DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante la suma \$199.368.000, suma que debe ser indexada al momento del pago, tal como lo ordena la sentencia de primera instancia..., corresponde a la Clínica Montería S.A. pagar por este concepto el valor indexado al momento del pago la suma de una tercera parte de \$199.368.000 en favor de la señora **DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ**”, o sea la suma de \$68.023.622, que deben ser indexados al momento del pago.*

2. Pese a lo anterior, la providencia recurrida consideró: “Se libraré mandamiento así: 1. Para DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, la suma de \$29.260.100 a título de condena + \$6.386.143 por indexación + \$8.671.083 por costas en primera y segunda instancia.”, y más adelante, en la providencia recurrida el despacho: “RESUELVE: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra de CLINICA MONTERIA S.A. por las siguientes sumas dinerarias: - Para DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, la suma de \$29.260.100 a título de condena + \$6.386.143 por indexación + \$8.671.083 por costas en primera y segunda instancia.”

3. Respetuosamente consideramos, que la providencia recurrida, omite en sus apartes de consideraciones y resuelve, la condena La condena decretada en las sentencias de primera y segunda instancia, que condenaron a la Clínica Montería S.A, a pagar solidariamente a la señora DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, por perjuicios

patrimoniales en la modalidad de lucro cesante la tercera parte de la suma la suma de \$199.368.000, suma que debe ser indexada al momento del pago, o sea la suma de \$68.023.622 que deben ser indexados al momento del pago.

SOLICITUD

- 1. Respetuosamente, se solicita a Su Señoría, que en el auto de 1 de marzo de 2023, que decreto el mandamiento de pago y las medidas cautelares sea incluido el pago a favor de DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, correspondiente a la tercera parte de la suma la suma de \$199.368.000, suma que debe ser indexada al momento del pago, o sea la suma de \$68.023.622 que deben ser indexados al momento del pago, y además para su ejecución y pago por parte del demandado, dicho valor (\$68.023.622) debe ser relacionado en el citado auto de mandamiento ejecutivo, pues de lo contrario la parte pasiva no tendría forma como enterarse que debe pagarla y la parte activa entraría en desventaja para cobrarla porque no se encuentra ordenado su pago en el auto que libra el mandamiento de pago*
- 2. De igual manera señoría al momento de hacerse la corrección del mandamiento ejecutivo, también se haga la respectiva actualización en el limite de las medidas previas de embargo y retención, pues este aumentaría su límite.*
- 3. Señoría la suma de \$68.023.622, es la tercera parte que se ordenó en la sentencia de Primera Instancia en su numeral TERCERO, Inciso Segundo, relacionado con la modalidad de LUCRO CESANTE a favor de la señora DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, es decir la tercera parte de \$199.368.000, (Sentencia que fue confirmada en su totalidad por la segunda instancia en fecha 1 de marzo del 2022)*
- 4. Al momento de librarse el auto de mandamiento de pago calendado primero (1) de marzo del año 2023, solo se tuvo en cuenta para el mismo lo manifestado en el inciso segundo del citado numeral TERCERO, de la Sentencia adiada cuatro (4) de septiembre del año 2020, y se omitió o paso por alto lo transcrito en el mencionado inciso segundo de la misma sentencia, referente al LUCRO CESANTE.”*

TRAMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales se recibió intervención por parte de la apoderada judicial de la demandada en el cual manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con la sentencia de primera y segunda instancia quedo pendiente el concepto de perjuicios patrimoniales

Es decir que solo faltó la suma de \$ 66.456.000 y no como dice el apoderado de la parte demandante la suma de \$ 68.023.622.

3. El día 8 de marzo de 2023 se aportó soporte de pago obligación al Banco Agrario de Colombia Depósitos judiciales por la suma de \$ 127.127.294


Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co


Depósitos Judiciales
 08/03/2023 09:11:53 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	230012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PROCESO DIANIS MENDOZA PERTUZ
Número de Proceso	23001310300420070014000
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 22562602
Razón Social / Nombres Demandante	DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 891001122
Razón Social / Nombres Demandado	CLINICA MONTERIA SA SA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8910011228
Nombre Consignante	CLINICA MONTERIA S.A.
Valor de la Operación	\$127.120.924,00
Costo de la Transacción	\$7.215,00
Iva de la Transacción	\$1.371,00
Valor total del Pago	\$127.129.510,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1958838033
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT: 800.037.800-8.

Quedando solo pendiente por pagar la suma de \$30.468.563y no las sumas que alega el recurrente Solicito al Despacho que se apeguen a lo fijado por la sentencia, auto de mandamiento de pago y se haga el ajuste solo en al cifra indicada”

CONSIDERACIONES

Verifica el despacho que mediante auto adiado 1-marzo-2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra de CLINICA MONTERIA S.A. por las siguientes sumas dinerarias:*

- Para *DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ*, la suma de \$29.260.100 a título de condena + \$6.386.143 por indexación + \$8.671.083 por costas en primera y segunda instancia
- Para *LUIS MARTINEZ CORDENO* la suma de \$17.556.060 a título de condena.
- Para *IGNACIA PERTUZ HERAZO* la suma de \$14.630.050 a título de condena.
- Para *RAFAEL ANTONIO MENDOZA HERNANDEZ* la suma de \$14.630.050 a título de condena.

Más los intereses legales (6%) anual, desde el 25-mayo-2021, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.”

Verificadas las condenas impuestas en sentencia proferida por esta judicatura el 4-septiembre-2020 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería el 1-marzo-2022, en lo que respecta a CLINICA MONTERIA ya que los demás demandados pagaron la condena que a ellos correspondía tal y como fue aceptado por el despacho en auto adiado 1-febrero-2023, se verifica que en efecto se omitió incluir en el mandamiento de pago la suma que por perjuicios patrimoniales se había hecho acreedora la señora DIANIS MILENA MENZORA PERTUZ, la cual corresponde a \$66.456.000 pesos a cargo de CLINICA MONTERIA, y así mismo tasar la indexación incluyendo también esta suma de dinero.

Así las cosas, se repondrá el numeral primero de la parte resolutive del auto atacado en el sentido de reconocer a la señora DIANIS MILENA PERTUZ la suma adicional de \$66.456.000 por concepto de perjuicios patrimoniales, modificación que afecta directamente el valor de la indexación de las sumas reconocidas ya que realizada nuevamente la operación con la corrección respectiva este concepto es de \$12.800.000 pesos.

No se modificará el límite de las medidas decretadas ya que este se tasó con base en el valor de la obligación más un 50%, y según dispone el numeral 10 del art. 593 procesal, el limite no podrá exceder el valor el valor del crédito y de las costas más un 50%, pero este es el límite máximo y no el mínimo, por lo que el límite fijado sigue ajustado a la legalidad.

No se concederá el recurso de apelación subsidiariamente en tanto se accedió a reponer el auto recurrido en el sentido antes referenciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 1-marzo-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del mencionado auto quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra de CLINICA MONTERIA S.A. por las siguientes sumas dinerarias:

- *Para DIANIS MILENA MENDOZA PERTUZ, la suma de \$66.456.000 + \$29.260.100 a título de condena + \$12.800.000 a título de indexación + \$8.671.083 por costas en primera y segunda instancia*
- *Para LUIS MARTINEZ CORDENO la suma de \$17.556.060 a título de condena.*
- *Para IGNACIA PERTUZ HERAZO la suma de \$14.630.050 a título de condena.*
- *Para RAFAEL ANTONIO MENDOZA HERNANDEZ la suma de \$14.630.050 a título de condena.*

Más los intereses legales (6%) anual, desde el 25-mayo-2021, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.”

TERCERO: Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0770f2d4c3dedf3e1cc9f79a9e068d9b6c744887be2d7805f919ceb79da7e5**

Documento generado en 17/05/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>